



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.387

"ALTUVE, CARLOS ARTURO -FISCAL
ANTE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL- S/ QUEJA EN CAUSA N°
81.969 Y 81.971 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III SEGUIDA
A MAIDANA VIDAL, SILVANO ADOLFO"

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.387-Q, caratulada:
"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de
Casación Penal- s/ Queja en causa n° 81.969 y 81.971 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III seguida a Maidana
Vidal, Silvano Adolfo",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Sala III del Tribunal de Casación Penal,
mediante el pronunciamiento dictado el 31 de mayo de
2018, desestimó el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el
Tribunal de Casación Penal contra el fallo de dicho
órgano que rechazó el remedio de la especialidad
articulado por el Ministerio Público Fiscal y condenó a
Silvano Adolfo Maidana Vidal a la pena de siete años de
prisión, accesorias legales y costas, como coautor
responsable de los delitos de homicidio en riña y
lesiones leves en riña, en concurso real (v. fs. 45).

II. Contra lo así resuelto se alzó el Fiscal
ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Carlos Arturo
Altuve, mediante queja interpuesta a fs. 75/81.

Expuso que medió un apartamiento del contenido

///

preceptivo del art. 494 del Código Procesal Penal, pues se solicitó una pena de quince años de prisión y se planteó la errónea aplicación de los arts. 42, 79, 95 y 96 del Código Penal, lo que por sí solo ameritaba la concesión del recurso (v. fs. 77).

En esa dirección, denunció exceso en las atribuciones del órgano *a quo* (v. fs. cit.) y luego explicó que aquél se limitó a afirmar que la arbitrariedad denunciada constituía una mera opinión discrepante, sin considerar los argumentos llevados en el recurso por los que se había planteado arbitrariedad de sentencia por fundamentación aparente, autocontradicción y apartamiento de las constancias de la causa (v. fs. cit./80).

III. La vía directa prospera (art. 486 bis, CPP).

III.a. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el señor Fiscal se agravió por la inobservancia de los arts. 95 y 96, por un lado, y 79 y 42, de otro, todos del Código Penal (v. fs. 64 vta.).

También denunció absurdo y arbitrariedad por autocontradicción y apartamiento de las constancias de la causa, con fundamento en que no se llevó a cabo una correcta apreciación de la prueba, a tono con las reglas de la sana crítica, sino un escrutinio estanco y recortado de ciertos datos que trasuntó en un descontextualizado estudio de los elementos de cargo (v. fs. 70).

Frente a tales embates la judicatura intermedia estimó que la parte "...sólo ha considerado parcialmente el pronunciamiento, dejando de lado, por ejemplo, las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.387

razones y pruebas analizadas a fs. 193/195, especialmente a fs. 193 vta., tercer y cuarto párrafos, 194 tercer párrafo y 194 vta. segundo párrafo, las que ni siquiera menciona y en consecuencia, tampoco refuta ni critica de modo razonado, a efectos de motivar la errónea aplicación que denuncia y que a su vez, considera producto de una cuestión federal, como lo es la arbitrariedad..." (72 vta./73).

III.b. En este escenario, la queja es de recibo pues, configurado el requisito del monto de pena peticionado por el fiscal -que en el caso fue de quince años de prisión- y habiéndose planteado la errónea aplicación de la ley sustantiva, no correspondía que el Tribunal de Casación se inmiscuyera en la fundabilidad del reclamo, en clara invasión a la competencia que a esta Suprema Corte le corresponde como juez de la impugnación (conf. causas P. 126.103, resol. de 11-XI-2015; P.126.075, resol. de 1-VI-2016; P. 127.823, resol. de 29-III-2017; e.o.).

Asimismo, asiste razón a la parte en cuanto a que los agravios de pretensa índole federal se formularon con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad (v. fs. 64 vta./70).

IV. En definitiva, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde declarar mal denegado el recurso cuya copia luce a fs. 61/70 vta., admitirlo, y requerir al órgano casatorio las actuaciones principales (art. 486 bis *in fine* y 494 del CPP -texto según ley 14.647).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

I. Admitir la queja interpuesta por el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación y, en consecuencia, declarar mal denegado el recurso interpuesto ante la aludida instancia (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley mencionada (arts. 494, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 81.969 y su acumulada n°81.971, al órgano *a quo* mediante oficio de estilo.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°307